

Radicado. 281.2022 SUCESIÓN INTESTADA.

Demandantes. FRANCIA YANETH, NORHA NIDIA CRESPO KATAMUSKAY, Y HEBER JAIR, SONIA AIDE CRESPO CATAMUSCAY.

Causantes. CARMEN KATAMUSCAY DE CRESPO Y FRANCISCO ANTONIO CRESPO CASTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informando que la DRA. DALY ELIANA BUSTAMANTE, portadora de la T.P. No. 283.014 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1129

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se ejecutó en el acápite de (...) **DE LA COMPETENCIA(...)** consignado en el escrito proemial consistente en: “(...) además por la cuantía que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes = \$220.418.100, ya que el inmueble objeto de la liquidación comercialmente está avaluado en aproximadamente en esa suma. (...)”. Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor. Y si el causante no es titular de la integridad del bien, claramente deberá dar el valor que atañe al específico porcentaje.

b. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “(...) **DE LA CUANTIA (...)**”, lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c. Omitió la parte interesada adosar el anexo obligatorio en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

Radicado. 281.2022 SUCESIÓN INTESTADA.

Demandantes. FRANCIA YANETH, NORHA NIDIA CRESPO KATAMUSKAY, Y HEBER JAIR, SONIA AIDE CRESPO CATAMUSCAY.

Causantes. CARMEN KATAMUSCAY DE CRESPO Y FRANCISCO ANTONIO CRESPO CASTRO.

“(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…)”

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben venir organizados y de forma legible.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“DE LA RELACION DE BIENES”**, del que no resulta entendible si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios de los extintos; o si por el contrario, pertenecen al haber social.

d. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en el numeral 3º del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(…) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada(…)”

En el asunto no se acompañó el registro civil de nacimiento de FRANCIA YANETH CRESPO KATAMUSCAY y SONIA AIDE CRESPO CATAMUSCAY, así como de los difuntos CARMEN KATAMUSCAY DE CRESPO y FRANCISCO CRESPO CASTRO, que permita su comparación con el del extremo actor y a partir del cual se pueda establecer el parentesco en estos.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

Radicado. 281.2022 SUCESIÓN INTESTADA.

Demandantes. FRANCIA YANETH, NORHA NIDIA CRESPO KATAMUSKAY, Y HEBER JAIR, SONIA AIDE CRESPO CATAMUSCAY.

Causantes. CARMEN KATAMUSCAY DE CRESPO Y FRANCISCO ANTONIO CRESPO CASTRO.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.


TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. DALY ELIANA BUSTAMANTE portadora de la T.P No. 283.014 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**


QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2022 00281 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que ante cede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali veintiuno (21) de julio del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria